

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
SANTIAGO DE CALI

**AUTO:** 814  
**PROCESO:** EJECUTIVO SINGULAR  
**DEMANDANTE:** COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS Y  
ASESORIAS JURIDICAS, FINANCIERAS Y  
CONTABLE – COOPJURIDICA.  
**DEMANDADA:** JOSE HERNEY CABRERA BERNAL.  
**RADICACIÓN:** 76001-40-03-002-2020-00579-00.

**DIECISIETE (17) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIÓS (2022)**

Sea del caso traer a colación que el Código General del Proceso en su artículo 317, recoge la figura del desistimiento tácito, la cual se traduce en una especie de sanción (terminación del proceso) aplicable a la parte que, por incuria, descuido o negligencia, deja detenido el trámite al omitir dar cumplimiento a la carga procesal que en él ha sido radicada, es decir, que no ha realizado conducta alguna tendiente a dar impulso al proceso.

Es así, como en su numeral primero establece la predicha norma que “...*Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*

*Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas*” (Subrayas del Despacho).

Ahora bien, revisado el presente proceso ejecutivo observa el suscrito que dentro del mismo se dispuso el pasado 25 de noviembre del 2021, a través de auto notificado el 26 de noviembre de 2021 requerir al extremo actor para que cumpliera con la carga procesal el cual consistía en realizar la notificación al demandado requerida con anterioridad mediante auto No. 1221 del 25 de junio del 2021, concediéndole el termino de treinta (30) días para proceder de conformidad, transcurrido el plazo indicado, el apoderado de la parte demandante allego al plenario nuevamente la notificación que había realizado por la cual se le efectuó el requerimiento inicial, cabe resaltar que dicha notificación no cumple a cabalidad con lo estipulado en el art. 8 del decreto 806 del 2020, por lo que se procederá entonces a decretar la terminación del presente proceso por desistimiento tácito teniendo en cuenta que la parte demandante no cumplió con el requerimiento impuesto.

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLÁRESE** la **TERMINACIÓN** del presente proceso ejecutivo singular instaurado por COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS Y ASESORIAS JURIDICAS, FINANCIERAS Y CONTABLES COOPJURIDICA en contra de JOSE HERNEY CABRERA BELTRAN, por DESISTIMIENTO TACITO en concordancia con lo dispuesto en el art. 317, núm. 1° del C. G. del P.

**SEGUNDO: DECRÉTESE** el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas y practicadas, toda vez y como quiera que no existe solicitud de remanentes. **LÍBRESE** los respectivos oficios.

**TERCERO:** Hecho lo anterior, **ARCHÍVESE** el presente asunto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE  
El Juez,



DONALD HERNAN GIRALDO SEPÚLVEDA

202000579